Gobierno de Canarias
Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

Edificio Usos Múltiples II
Avda. José Manuel Guímerá nº 10- 5ªplanta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 26 00

CONSULTA TRIBUTOS REF Y PROPIOS
CONSULTA Nº 1774 (22/04/16)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**

CONCEPTO IMPOSITIVO	**NORMATIVA APLICABLE**
Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo	Art. 3.1, 4 y 9 Ley 5/1986 Art. 4 Reglamento IECDP
Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	Art. 1 y Anexo I Ley 4/2014 Art. 4.1, 5,1 y 2.1º, 19.1.1º y 20 Uno Ley 20/1991
Impuesto General Indirecto Canario	Art. 52.f)-bis y 54.1 Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se pretende elaborar un combustible obtenido por el tratamiento térmico de residuos plásticos. Aporta un informe del Instituto Tecnológico de Canarias que señala que el combustible objeto de consulta tiene características similares al gasóleo tipo C.

Se consulta sobre la tributación en el IECDP, en el AIEM y en el IGIC de la entrega por parte del fabricante del citado combustible.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- La entrega del combustible obtenido por el tratamiento térmico de residuos plásticos por parte de su fabricante está no sujeta al IECDP. No obstante, estará sujeta al IECDP cuando el adquirente no disponga de la condición de mayorista, siendo el sujeto pasivo la persona física consultante con obligación de repercutir el IECDP en la factura que emita, siendo aplicable el tipo impositivo de 222 euros por 1.000 litros.

Si la entrega que realiza la persona física consultante a un adquirente que no dispone de la condición de mayorista se efectúa para introducir directamente los bienes gravados en un depósito fiscal, cuya titularidad corresponda a persona distinta de la persona física consultante, es sujeto pasivo sustituto el titular del depósito fiscal, sin que la persona física consultante tenga obligación de repercutir el tributo.

- La entrega del combustible obtenido por el tratamiento térmico de residuos plásticos por parte del propio productor está no sujeta al AIEM.

- La entrega del combustible obtenido por el tratamiento térmico de residuos plásticos por parte del propio productor está sujeta al IGIC al tipo impositivo reducido del 3 por ciento.

- Si la persona física consultante es sujeto pasivo del IECDP, deberá incluir la cuota devengada de este tributo en la base imponible del IGIC.

Edificio Usos Múltiples II
Avda. José Manuel Guímerá nº 10- 5ªplanta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 26 00

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto Especial sobre Combustibles Derivados del Petróleo de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante, IECDP), el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM) y el Impuesto General Indirecto Canario, este centro directivo en uso de la atribución conferida por la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se pretende elaborar un combustible obtenido por el tratamiento térmico de residuos plásticos. Aporta un informe del Instituto Tecnológico de Canarias que señala que el combustible objeto de consulta tiene características similares al gasóleo tipo C.

Se consulta sobre la tributación en el IECDP, en el AIEM y en el IGIC de la entrega por parte del fabricante del citado combustible.

SEGUNDO.- Analizaremos por separado la tributación en el IECDP, en el AIEM y en el IGIC de la entrega por parte de la persona física consultante del combustible por él elaborado partiendo de los siguientes hechos:

a) Nos encontramos ante la fabricación de un combustible no derivado del petróleo y que tiene las características de un gasóleo tipo C.

b) No tiene la consideración, a los efectos de los tributos objetos de consulta, de biodiesel.

- Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo

El artículo 1 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, Ley 5/1986), dispone:

> *"El impuesto sobre combustibles derivados del petróleo es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre consumos específicos y grava en fase única y de acuerdo con la presente Ley, las entregas mayoristas de los citados combustibles, cuyo consumo se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias."*

Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 5/1986 dispone:

"*1. A los efectos de la presente Ley, el hecho imponible está constituido por la entrega realizada por los comerciantes mayoristas de los productos relacionados en el artículo 9 de esta Ley, con contraprestación económica o sin ella."*

La sujeción a este tributo requiere, entre otros requisitos, que el bien objeto de consulta sea alguno de los relacionados en el artículo 9 de la Ley 5/1986 que dispone:

"*1. El impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:*

- Tarifa primera:

Epígrafe 1.1 Gasolinas de bajo contenido en plomo, clasificadas en los códigos NC 2710.12.41, 2710.12.45 y 2710.12.49 (gasolinas para motores, distintas de las gasolinas de aviación, con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 gramos por litro): 265 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.2 Restantes gasolinas clasificadas en el Código NC 2710, y gasolinas a las que se han añadido aditivos destinadas a sustituir a la gasolina con plomo: 288 euros por 1.000 litros.

- Tarifa segunda: Gasóleos: 222 euros por 1.000 litros.

- Tarifa tercera: Fuelóleos: 56 céntimos de euro por tonelada métrica.

- Tarifa cuarta: Propanos y butanos clasificados en los Códigos NC 2711.12 y 2711.13: 50 céntimos de euro por tonelada métrica."

Llegados a este punto y partiendo de que nos encontramos ante la fabricación de un combustible que no deriva del petróleo sino del tratamiento térmico de residuos plásticos, debe ser resuelta una cuestión relevante: si el IECDP solo grava las entregas mayoristas de los combustibles relacionados en el artículo 9 siempre y cuando deriven del petróleo, o grava las entregas mayoristas de los combustibles relacionados en el artículo 9 deriven o no del petróleo.

El título de la Ley 5/1986 menciona a "Combustibles Derivados del Petróleo" y, en coherencia con ello, el artículo 1 de la citada ley (transcrito anteriormente), regulador de la naturaleza del IECDP, dispone que el "*impuesto sobre combustibles derivados del petróleo (...) que recae sobre consumos específicos y grava en fase única las entregas mayoristas de los citados combustibles*."

Conforme a ello, la respuesta sería que el IECDP solo grava las entregas mayoristas de los combustibles relacionados en el artículo 9 siempre y cuando deriven del petróleo.

Ahora bien, debemos tener en cuenta dos matices que a juicio de este centro directivo son relevantes: el título de una ley no tiene valor jurídico y la naturaleza de un tributo no

forma parte de los elementos esenciales del mismo; en este sentido resulta revelador que en la regulación de la reserva de ley tributaria prevista en el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no se encuentra recogida la naturaleza de los tributos.

Si analizamos el artículo 3.1 de la Ley 5/1986 (también transcrita anteriormente), comprobamos que se refiere a los "*productos relacionados en el artículo 9 de esta Ley"* y si acudimos a dicho precepto comprobamos que grava los gasóleos con independencia de su clasificación arancelaria y sin mencionar que derive o no del petróleo.

A lo señalado en el párrafo anterior debe añadirse lo siguiente:

- El artículo 3.3 de la Ley 5/1986 grava a los biocarburantes (que no tienen la consideración de combustibles derivados del petróleo) que se entreguen mezclados con las gasolinas o gasóleos. En el citado precepto dispone:

> "*3. Estarán sujetas al impuesto las entregas de biocarburantes mezclados con las gasolinas o gasóleos cuya entrega mayorista se encuentre sujeta a este Impuesto, tributando al mismo tipo impositivo aplicable a las entregas de gasolinas o gasóleos.*
> *A los efectos de este impuesto, se consideran biocarburantes:*
> *a) El biodiesel, entendiendo por tal los productos clasificados en los códigos NC 1507 a 1518, ya se utilicen como tales o previa modificación o transformación química, incluidos los productos clasificados en los códigos NC 3826.00.10 y 3826.00.90 obtenidos a partir de aquellos.*
>
> *b) El bioetanol, entendiendo por tal el alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal clasificado en el código NC 22.07.20.00, como tal o previa modificación o transformación química.*
>
> *c) El biometanol, entendiendo por tal el alcohol metílico clasificado en el código NC 2905.11.00 y obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química."*

- Si se analiza el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 5/1986 (transcrito anteriormente) comprobamos que el ámbito objetivo de aplicación del IECDP está integrado básicamente de productos clasificados en el Capítulo 27 del Arancel y aunque lleve como rúbrica "COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION, MATERIAS BITUMINOSAS, CERAS MINERALES", en las notas explicativas se señala (el subrayado es nuestro): "*En general, este Capítulo comprende el carbón y demás combustibles minerales naturales y los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, así como los productos resultantes de la destilación de estas materias y productos similares obtenidos por cualquier otro procedimiento. (...)";* es decir que acoge también a combustibles no derivados del petróleo. En este sentido resulta singular la Información Arancelaria Vinculante (en adelante, IAV) ITIT-2014-0462C-066100 donde se

analiza la clasificación arancelaria del siguiente producto: "*Líquido transparente de color oscuro con olor característico. El producto se obtiene a través de un sistema de transformación de materiales plásticos y está destinado a ser utilizado como combustible. Contenido de azufre superior a 0,002% e inferior o igual a 0,1%"* [hay que recordar que se trata de un producto similar al que es objeto de consulta], clasificándolo en la partida 27101947 "*Gasóleo con un contenido de azufre superior al 0,002 % pero inferior o igual al 0,1 % en peso: Gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrotratamiento, de origen no fósil, en estado puro; mezclas con un contenido, en peso, de más del 20 % de gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrotratamiento, de origen no fósil: (...)".* Dicha IAV tiene fecha de validez hasta 20 de octubre de 2020.

En definitiva y a juicio de este centro directivo, el IECDP grava las entregas mayoristas de los combustibles relacionados en el artículo 9 deriven o no del petróleo, teniendo la consideración el combustible objeto de consulta de gasóleo.

Si bien el combustible objeto de consulta integra el ámbito objetivo de aplicación del IECDP, la sujeción al mismo, y tratándose de un tributo monofásico, requiere que nos encontremos ante la entrega por parte de un comerciante mayorista. Dado que la persona física consultante es el fabricante del combustible, la entrega por parte del mismo se encuentra no sujeta al IECDP.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley 5/1986, dispone:

> *"1. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, y vienen obligados al pago del impuesto, los comerciantes mayoristas de productos derivados del petróleo gravados por la presente Ley.*
>
> *2. Son sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente los titulares de los depósitos fiscales."*

El desarrollo reglamentario de este precepto se encuentra recogido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Combustibles Derivados del Petróleo de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por el punto Primero del Decreto 22/1987, de 13 de marzo (en adelante, Reglamento del IECDP), que dispone:

> *"1. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, y vienen obligados al pago del Impuesto, los comerciantes mayoristas de productos derivados del petróleo gravados por la Ley del Impuesto.*
>
> *A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, son comerciantes mayoristas las personas físicas o jurídicas que importen y/o distribuyan al por mayor los productos derivados del petróleo gravados por la Ley del Impuesto.*
>
> *Asimismo, se considera también mayoristas, a efectos del Impuesto, a los fabricantes o importadores que vendan o entreguen productos objeto de este Impuesto a*

personas físicas o jurídicas distintas de las que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, tengan la condición de mayorista."

"1. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, y vienen obligados al pago del Impuesto, los comerciantes mayoristas de productos derivados del petróleo gravados por la Ley del Impuesto.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, son comerciantes mayoristas las personas físicas o jurídicas que importen y/o distribuyan al por mayor los productos derivados del petróleo gravados por la Ley del Impuesto.

Asimismo, se considera también mayoristas, a efectos del Impuesto, a los fabricantes o importadores que vendan o entreguen productos objeto de este Impuesto a personas físicas o jurídicas distintas de las que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, tengan la condición de mayorista.

2. Son sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente los titulares de depósitos fiscales a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento. (...)"

Conforme a estos preceptos, podemos sintetizar quién es el sujeto pasivo del IECDP del modo siguiente:

a) Con carácter general, el primer comerciante mayorista que entregue el combustible objeto del tributo, cuando lo ha adquirido a su fabricante. La consideración de sujeto pasivo es con independencia del adquirente del combustible.

b) Con carácter especial:

- El importador del combustible objeto del tributo.

- El fabricante en el ámbito de aplicación territorial del IECDP del combustible objeto del tributo, siempre y cuando entregue el combustible a personas físicas o jurídicas que no tengan la condición de mayorista.

- El titular del depósito fiscal, como sustituto del contribuyente, en el supuesto de que la entrega efectuada por el sujeto pasivo sea para introducir directamente el combustible objeto del tributo en un depósito cuya titularidad sea distinta del sujeto pasivo, y siempre y cuando la salida del depósito fiscal no sea en régimen suspensivo.

Por tanto, tratándose la persona física consultante del fabricante del combustible incluido en el ámbito objetivo de aplicación del IECDP, únicamente la entrega que realice estará sujeta a dicho tributo cuando el adquirente no disponga de la condición de mayorista, siendo en este caso sujeto pasivo la persona física consultante, con obligación de repercutir el IECDP de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 5/1986.

Si la entrega que realiza el fabricante a un adquirente que no dispone de la condición de mayorista se efectúa para introducir directamente los bienes gravados en un depósito fiscal, cuya titularidad corresponda a persona distinta de la persona física consultante, es

sujeto pasivo sustituto el titular del depósito fiscal, sin que la persona física consultante tenga obligación de repercutir el tributo.

- Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias

El artículo 67.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible del AIEM, dispone:

> *"Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el Anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo."*

Desde el día de 1 de julio de 2014, y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias (en adelante, Ley 4/2014), la referencia al Anexo IV que contiene el mencionado artículo 67.1 debe entenderse efectuada al Anexo I de la Ley 4/2014. En este sentido, el artículo 1 de la Ley 4/2014 dispone:

> "*Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias son los incluidos en el anexo I de la presente ley."*

Conforme a ello, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo de naturaleza indirecta y monofásico que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991 y en la Ley 4/2014, las siguientes operaciones: a) entrega por parte de su productor de bienes producidos en Canarias, siempre que el bien se encuentre recogido en la lista contenida en el Anexo I de la Ley 4/2014; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia a la producción de un combustible no derivado del petróleo y que tiene las características de un gasóleo tipo C, por lo que la sujeción al AIEM de la entrega del citado combustible por parte de su productor (la persona física consultante) depende de su inclusión o no en alguna de las partidas que se insertan en el Anexo I de la Ley 4/2014.

El artículo 3.4 de de la Ley 4/2014 dispone:

> *"4. Los anexos I y II de esta ley se establecen siguiendo la estructura del arancel aduanero común. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero común, el consejero competente en materia tributaria procederá a la*

actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos I y II de esta ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la inclusión o exclusión de bienes."

Por tanto, a efectos del AIEM resulta imprescindible la clasificación arancelaria de tal producto que se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común.

La IAV reseñada en el examen de la tributación en el ámbito del IECDP clasificaba a un producto similar al que es objeto de consulta en la partida arancelaria 27109447. Cierto es que se trataba de un combustible con un contenido de azufre superior a 0,002% e inferior o igual a 0,1% , y en el informe del Instituto Tecnológico de Canarias, que aporta la persona física consultante, no se menciona el contenido de azufre, por lo que se puede clasificar en las siguientes partidas arancelarias dependiendo de su contenido en azufre:

- 27101943 Gasóleo que se destine a otros usos con un contenido de azufre inferior o igual al 0,001 % pero inferior al 0,002 % en peso, que no contenga biodiesel.

- 27101946 Gasóleo que se destine a otros usos con un contenido de azufre superior a 0,001 % pero inferior o igual al 0,002 % en peso, que no contenga biodiesel.

- 27101947 Gasóleo que se destine a otros usos con un contenido de azufre superior a 0,002 % pero inferior o igual al 0,1 % en peso, que no contenga biodiesel

- 27101948 Gasóleo que se destine a otros usos con un contenido de azufre superior a 0,1 % en peso, que no contenga biodiesel

Todas estas partidas están incluidas en el Anexo I de la Ley 4/2014. Ahora bien, tales partidas arancelarias están agrupadas en el citado Anexo I bajo la actividad manufacturera de "Producción y refino de petróleo". Puesto que el bien objeto de consulta no procede del refino del petróleo sino del tratamiento térmico de residuos plásticos, la entrega del mismo por parte de su productor (la persona física consultante) está no sujeta al AIEM.

- Impuesto General Indirecto Canario

El artículo 4.1 de la Ley 20/1991 dispone:

"1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."

Por otra parte, el artículo 5.1 de la Ley 4/2012 dispone:

"*1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*
En particular, tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas. (...)"

Por último, el artículo 5.2.1º de la Ley 20/1991 dispone:

"*2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:*
1°. Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales. (...)"

La persona física consultante que pretende fabricar el producto objeto de consulta para su posterior entrega tiene la consideración de empresario o profesional a efectos del IGIC y las entregas en Canarias de los bienes elaborados estarán sujetas al IGIC, siendo sujeto pasivo la persona física consultante, de acuerdo con el artículo 19.1.1º de la Ley 20/1991, con obligación de repercutir el IGIC a través de la factura correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 20.Uno de la Ley 20/1991.

En cuanto al tipo impositivo aplicable, el artículo 52.f)-bis de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:
(...)
f-bis) La entrega de los productos derivados del refino del petróleo incluidos en las partidas arancelarias que respecto a la actividad de producción y refino del petróleo se encuentran recogidas en el Anexo I de la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las islas Canarias."

Dado que el bien objeto de consulta no deriva del refino del petróleo no resulta aplicable el tipo cero.

El artículo 54.1.j) de la Ley 4/2012 dispone:

"*1. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:*
(...)

j) La entrega de los productos derivados del refino del petróleo que no tribute al tipo cero de acuerdo con lo dispuesto en las letras f)-bis y h) del artículo 52 de esta ley."

Puesto que el bien objeto de consulta no deriva del refino del petróleo no resulta aplicable el tipo reducido del 3 por ciento previsto en el artículo 54.1.j) de la Ley 4/2012. No obstante, el artículo 54.1.a) de la citada Ley 4/2012, dispone:

"1. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:
a) Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes:
(...)
- Industria química, excepto los perfumes, aguas de perfume, extractos y los productos de cuidado personal y los productos cosméticos definidos en las letras m) y n) del artículo 2 de Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
(...)"

El bien objeto de consulta deriva de la industria química, por lo que su entrega tributa al tipo reducido del 3 por ciento.

Por último, de estar la entrega sujeta al IECDP y siendo sujeto pasivo de este tributo la persona física consultante, la cuota devengada por el IECDP formará parte de la base imponible del IGIC de acuerdo con lo señalado en el artículo 22.2.c) de la Ley 20/1991 que dispone:

"*2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:*
(...)
c) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.
Lo dispuesto en esta letra comprenderá los impuestos especiales que se exijan en relación con los bienes que sean objeto de las operaciones gravadas, con excepción del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte."

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que:

- La entrega del combustible obtenido por el tratamiento térmico de residuos plásticos por parte de su fabricante está no sujeta al IECDP. No obstante, estará sujeta al IECDP cuando el adquirente no disponga de la condición de mayorista, siendo el sujeto pasivo la

persona física consultante con obligación de repercutir el IECDP en la factura que emita, siendo aplicable el tipo impositivo de 222 euros por 1.000 litros.

Si la entrega que realiza la persona física consultante a un adquirente que no dispone de la condición de mayorista se efectúa para introducir directamente los bienes gravados en un depósito fiscal, cuya titularidad corresponda a persona distinta de la persona física consultante, es sujeto pasivo sustituto el titular del depósito fiscal, sin que la persona física consultante tenga obligación de repercutir el tributo.

- La entrega del combustible obtenido por el tratamiento térmico de residuos plásticos por parte del propio productor está no sujeta al AIEM.

- La entrega del combustible obtenido por el tratamiento térmico de residuos plásticos por parte del propio productor está sujeta al IGIC al tipo impositivo reducido del 3 por ciento.

- Si la persona física consultante es sujeto pasivo del IECDP, deberá incluir la cuota devengada de este tributo en la base imponible del IGIC.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de abril de 2016

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo